

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEIDY YOLANDA SALAS
DEMANDADO:	ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – hoy PROTECCION S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
LITISCONSORTE:	OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2010 00714 02
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 56

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia No. 285 del 2 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 204

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO en favor de la señora LEIDY YOLANDA SALAS en calidad de compañera permanente y los menores MARYI

VALERIA y JHORMAN MOSQUERA SALAS hijos menores del causante, a partir del 15 de enero de 2007, fecha de fallecimiento del afiliado, intereses moratorios del artículo 2141 de la Ley 100 de 1993 y costas (f. 1-7).

- i) El afiliado falleció el 15 de enero de 2007, vinculado laboralmente a OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, empresa que lo tenía afiliado a ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, desde octubre de 2003 hasta el 15 de enero de 2007, encontrándose en mora para dicha fecha.
- ii) El empleador realizó de manera extemporánea los pagos correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de enero de 2004 y el 16 de enero de 2007.
- iii) El causante convivió con la señora LEIDY YOLANDA SALAS durante 8 años hasta el día de su muerte el 15 de enero de 2007, de esa unión se procrearon los menores MARYI VALERIA y JHORMAN MOSQUERA SALAS.
- iv) Solicitó pensión de sobrevivientes a ING, siendo negada el 25 de junio de 2007 mediante comunicación DBP-3201-07, por no contar con la densidad de semanas, habilitando la devolución de saldos.
- v) La demandante reclamó al empleador, quien entre febrero y mayo de 2009, realizó de manera extemporánea los pagos del periodo comprendido entre el 17 de enero de 2004 y el 16 de enero de 2007, aduciendo ING que esas semanas no eran válidas para el reconocimiento del beneficio pensional, pues dichos fueron pagadas de forma extemporánea.

PARTE DEMANDADA

ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCION S.A. dio contestación a la demanda manifestando respecto a los hechos, que deberá acreditarse el fallecimiento del causante con el Registro Civil de Defunción; adicionalmente afirma que no son ciertos los hechos referentes a las afiliaciones del causante, y que si bien la CTA OUTSOURCING en mayo y febrero de 2007, con posterioridad al fallecimiento del afiliado, realizó pago de aportes, tales pagos jamás podrían corresponder a los periodos que indicaron, toda vez que la primera novedad de ingreso del causante como asociado o vinculado a dicha cooperativa fue reportada el 1 de marzo de 2004, con novedad de retiro en agosto de 2004, sin que haya lugar a realizar pagos de enero y febrero de 2004, por ser periodos anteriores al ingreso reportado. Finalmente manifiesta que no le constan los hechos relativos a la relación con la demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo las que denominó *“prescripción, inexistencia de la obligación cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por pasiva y responsabilidad exclusiva del último empleador del causante, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”* (f. 63-84).

LLAMADA EN GARANTÍA

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. manifiesta no constarle los hechos. Afirma que existió mora en el pago de aportes, por lo que el reconocimiento de la pensión corresponde a la entidad con la cual se encontraba vinculado laboralmente el causante, siendo que el pago extemporáneo prueba el incumplimiento de su obligación legal y la mala fe de su actuación.

Sobre el llamamiento en garantía expresa que no está obligada al pago de la suma adicional, pues no recibió el pago de la prima destinada a cubrir el riesgo por muerte del afiliado.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepción previa la de *“prescripción”* y las de fondo que denominó *“incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión pretendida, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de cobertura del seguro provisional, terminación del seguro provisional, responsabilidad del empleador, prescripción”* (f. 152-162).

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. propone demanda de reconvencción contra la empresa OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, pretendiendo que se declare que la empresa era responsable del pago de los aportes del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO y que los mismos en la vigencia de la relación de trabajo no fueron pagados, por tanto, se la condene al pago de la condena que en el proceso pudiere ordenarse a SEGUROS BOLÍVAR S.A.

La demanda de reconvencción fue rechazada mediante auto interlocutorio 3089 del 24 de septiembre de 2010, decisión confirmada por este Tribunal en auto interlocutorio 97 del 10 de julio de 2014.

LITISCONSORTE

Por medio de curador *Ad litem*, OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO da contestación a la demanda, manifestando que no le constan los hechos y se atiene a lo que se demuestre probado dentro del proceso, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 285 del 2 de agosto de 2016 DECLARÓ no probadas la totalidad de las excepciones formuladas por el demandado.

CONDENÓ a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes en favor de LEIDY YOLANDA SALAS y a sus menores hijos MARYI VALERIA y JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS, a partir del 17 de enero de 2007, en cuantía de pensión mínima, por 14 mesadas anuales, teniendo como retroactivo por mesadas causadas hasta el 31 de julio de 2016 la suma de \$73.328.266, en proporción del 50% para la compañera permanente y 25% para cada uno de sus hijos, hasta que cumplan 18 años de edad y de continuar estudiando hasta los 25 años de edad.

CONDENÓ al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 22 de julio de 2009.

CONDENÓ a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. al pago del monto que hiciere falta para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida. Finalmente ABSOLVIÓ a OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, que exigen haber acreditado mínimo 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, y 5 años de convivencia previos al fallecimiento.
- ii) La CTA a la que estaba afiliado el causante, hizo aportes de enero de 2004 a mayo de 2006. Los pagos extemporáneos se hicieron en febrero y mayo de 2007.
- iii) La jurisprudencia es clara en precisar que cuando hay mora patronal y además incumplimiento de la administradora en el deber de realizar el cobro, será esta la que deberá asumir el pago de la prestación.
- iv) Se acredita el cumplimiento de las 50 semanas en los 3 años anteriores a la muerte.
- v) MARYI VALERIA y JHORMAN DAVID MOSQUERA SALAS acreditan la calidad de hijos del causante con los registros civiles de nacimiento.
- vi) Frente a LEIDY YOLANDA SALAS de los testimonios rendidos, se tuvo que convivió más de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.
- vii) Se reconocen intereses moratorios desde el 22 de julio de 2009, y hasta que se verifique el pago, pues la petición se efectuó el 21 de mayo de 2009 y la entidad contaba con 2 meses para resolverla.
- viii) No opera la prescripción, el derecho se causa el 17 de enero de 2007, la reclamación en el 2009, y la demanda se presenta en 2010.
- ix) Sobre la compañía de seguros, la jurisprudencia ha sido enfática, que en este tipo de procesos ni siquiera es necesaria su intervención, pues es un problema interno entre la administradora de pensiones y la compañía de seguros. Sin embargo, se le hace extensiva la condena, solo en el monto que hiciere falta para financiar la pensión de sobrevivientes.
- x) Mediante sentencia complementaria, se condenó en costas a las vencidas en juicio.

RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación, para que se revoquen los numerales 1, 2, 3, 5 y el numeral 1 de la sentencia complementaria, manifestando en síntesis que: quedó probado que el causante afiliado al momento de su fallecimiento no tenía las 50 semanas cotizadas en los 3 últimos años previos a su deceso; también quedó acreditado que esto obedeció a que su último empleador no canceló el aporte correspondiente. El juez de primera instancia no tuvo en

cuenta el pago realizado por fuera de los términos establecidos por la ley por parte del último empleador del fallecido; la norma del sistema general de pensiones que consagra las acciones con que cuentan las entidades de seguridad social para el cobro de los aportes en mora, no prevé que dichas entidades tengan que asumir el pago de las prestaciones respectivas en caso de no adelantarse tales gestiones. Para la fecha en que murió el causante, había norma expresa que establecía los deberes del empleador en efectuar el pago de los aportes en mora y la consecuencia sobre el no pago oportuno de dichos aportes, tal como en este caso, pues los aportes en mora se cancelaron después del fallecimiento del afiliado (art. 18 Decreto 1818 de 1996). No se tuvo en cuenta la sostenibilidad financiera del sistema. Es importante recordar que las normas de seguridad social en pensiones, ubican en el empleador moroso, la responsabilidad de cubrir todas y cada una de las contingencias de sus trabajadores, como consecuencia de la contravención de las obligaciones que la ley les ha impuesto en materia de seguridad social.

De manera subsidiaria, de mantenerse la condena a PROTECCIÓN S.A. solicitó se revoque la condena en intereses moratorios y costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia, pues le era imposible a PROTECCIÓN S.A. reconocer la prestación, tal como se indicó al momento de la reclamación, al no cumplir con los requisitos para ello, situación que solo se presenta teniendo en cuenta los pagos extemporáneos.

SEGUROS BOLÍVAR S.A. interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, no hay lugar a condenar a la compañía, pues no se cumplen los presupuestos del riesgo asegurado, toda vez que como se puede leer en la póliza previsional expedida, uno de los riesgos asegurados es que se cauce la muerte del afiliado y en consecuencia que sus beneficiarios cumplan con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Como se probó en el proceso e incluso en la demanda se confesó, los pagos de cotizaciones fueron extemporáneos, se realizaron con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, por tanto este evento no estaba asegurado, con la muerte del afiliado el contrato terminó.

Manifestó inconformidad respecto de la consideración del juez en lo referente a que el conflicto entre la compañía de seguros y PROTECCIÓN S.A. es interno, pues el efecto del llamamiento en garantía que hace en un proceso, es para que la persona llamada responda en el litigio y en ese sentido, puede oponerse, como

ocurrió en este proceso. El despacho debió resolver la controversia que se suscita en razón del llamamiento en garantía. SEGUROS BOLÍVAR S.A., no tiene facultades para llevar a cabo el cobro de los aportes en mora, por tanto, es injusta la condena a la aseguradora.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUROS BOLIVAR S.A. (f.9-11, 13-15, c. Tribunal) manifestó que para el reconocimiento de la suma adicional se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que el afiliado cumpla con los requisitos establecidos en la ley vigente al momento del fallecimiento; b) que se haya pagado la correspondiente prima y que las condiciones de riesgo se mantengan vigentes. Adicionalmente expresó que no existe responsabilidad de la aseguradora, pues no existió negligencia por su parte, ya que no está en su cabeza la posibilidad de cobrar los aportes.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala procederá a resolver si PROTECCIÓN S.A. es la entidad llamada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes reclamada por los demandante, teniendo en cuenta el pago extemporáneo de aportes por parte

del último empleador del causante; de ser así, se estudiara si hay lugar a la condena por intereses moratorios.

Adicionalmente se deberá estudiar si hay lugar a condenar a la llamada en garantía, en la suma adicional de la prestación reconocida.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Quedó demostrado dentro del presente proceso, y no se discutió en la apelación, que con los pagos realizados de manera extemporánea por parte de OUTSOURCING COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, último empleador del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO, éste cumpliría con la densidad de semanas requeridas para dejar causado el derecho a pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios. La censura va dirigida a establecer las consecuencias del pago extemporáneo de aportes para seguridad social en pensiones, por parte del citado empleador.

Respecto de las consecuencias de la mora patronal, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, recientemente en Sentencia SL 1809-2020, ha reiterado su jurisprudencia, manifestando que:

“Además, pese a la senda escogida para el ataque, conviene no olvidar que nada podría haberse dispuesto en ese sentido en ninguno de los medios de convicción estudiados, en la medida en que la responsabilidad a cargo de las administradoras proviene de la ley, bajo el alcance explicado por esta Sala en los siguientes términos:

[...] las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social en Pensiones no pueden invocar la falta de pago, ni la solución inoportuna de los aportes, para negar el reconocimiento de las prestaciones económicas que deben cubrir en virtud de la afiliación, pues en el caso de trabajadores subordinados, la cotización se causa con la prestación del servicio, con independencia de la fecha en que se efectúe el pago. De ahí, que cuando se cancelan cotizaciones en mora de los trabajadores dependientes, se entiende que corresponden a la fecha en que fueron causadas, esto es, cuando se prestó el servicio subordinado, conforme a las reglas de imputación de pagos. Precisamente, la Corte en sentencia del 6 de septiembre de 2011, radicación 39582, al recordar otras en ese mismo sentido, entre otras, la del 21 de septiembre de 2010, radicación 38098, dijo:

En sentencia de 19 de mayo de 2009, rad. N° 35.777, precisó esta Sala de la Corte:

“... en el sub lite no se trata de reconocer pensiones haciendo caso omiso de las cotizaciones, o concediéndolas sin verificar su existencia; lo que acontece es que lo que subyace en la tesis que se controvierte, es la definición de a partir de cuándo existe la cotización, aspecto que ya ha resuelto la Sala cuando señaló: “La cotización surge con la actividad como trabajador, independiente o dependiente, en el sector público o privado”. (Sentencia de 30 de septiembre de 2008, rad. N° 33476).

“Y, tercero, el que se admita la existencia de la cotización desde su causación, no supone que pierda trascendencia su pago, que la conserva en toda su dimensión, para asegurar el equilibrio financiero del sistema”.

“Esta interpretación fue asumida también cuando se dio el viraje jurisprudencial sobre las consecuencias de la mora, al atribuir responsabilidad a las administradoras de pensiones en los eventos en que éstas falten al deber de diligencia en el cobro de las cotizaciones generadas por la actividad laboral de sus afiliados, de tal manera que en esos eventos, las cotizaciones no pagadas debían ser tenidas en cuenta para acumular la densidad de cotizaciones exigidas (...)

Ese criterio, que ha sido reiterado y decantado por esta Corporación tanto en el caso de pensiones de vejez como de sobrevivientes (Ver sentencias CSJ SL2984-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL11445-2016, CSJ SL984-2019, CSJ SL1787-2019, CSJ SL1894-2019, CSJ SL4601-2019), fue reivindicado por el fallador de segundo grado y, dada la senda escogida para el ataque, no es objeto de controversia en sede extraordinaria, de suerte que como la censura no logra desvirtuar la conclusión en punto a la falta de diligencia en el cobro de los aportes en mora, la sentencia gravada sigue soportada en estos pilares y, por tanto, conserva la doble presunción de acierto y legalidad con la que viene revestida.”

De conformidad con lo expuesto por el alto Tribunal, concluye la Sala que no les asiste razón a la AFP recurrente en torno a las consecuencias del pago extemporáneo de aportes; por tanto es PROTECCIÓN S.A. la entidad llamada a asumir el pago de la prestación reconocida en primera instancia, pues no obra en el proceso prueba alguna que permita establecer que la entidad realizó gestión para el cobro de los aportes en mora.

Respecto de la solicitud de improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios, ha sido criterio de la Sala, acorde con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, establecer que si el reconocimiento del derecho obedece a criterios jurisprudenciales¹. Sin embargo en el caso que nos ocupa, la negativa a

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, SL704-2013: “La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde

reconocer la prestación por considerar que no se acreditaba el número de semanas exigido para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, deriva de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, aunado a que la demandada no realizó gestión alguna tendiente al cobro de las cotizaciones, sin que puedan recaer los efectos negativos de la negligencia en los beneficiarios de la prestación. Por lo tanto se confirmará en este punto la decisión apelada.

La llamada en garantía, solicita se revoque la condena impuesta sobre al pago del monto que hiciere falta para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida.

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 234-2020, en la cual reitera la posición -SL5429-2014, SL6094-2015, SL1363-2018, SL4204-2018 y SL5603-2019-, estableció:

“...la cobertura de los seguros previsionales en el sistema de seguridad social es automática, cuando se condena a la administradora del fondo de pensiones, como aconteció en este caso, a la aseguradora, por mandato legal, se le extienden sus efectos en calidad de garante, razón por la cual deber asumir los valores adicionales que sean necesarios.”²

Así las cosas, es por disposición de la ley de la seguridad social que se extienden los efectos de la condena a la aseguradora en calidad de garante, por lo que tiene la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, argumento suficiente para concluir que no prospera el recurso.

con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.”

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, SL 234-2020: Ahora bien, con independencia del contenido de la póliza previsional y de cara a la responsabilidad que se cuestiona, tal y como ya lo ha precisado la Corte, los contratos entre las administradoras de pensiones y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial (CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 30519), de ahí que, la responsabilidad de éstas se produce, si en juicio, se acredita la obligación pensional en cabeza de la AFP.

En tal sentido se explicó en providencia CSJ SL7895-2015:

[...] Y es que resulta obligatoria la contratación de ese tipo de seguros en el sistema de ahorro individual, porque a diferencia de lo que sucede en el régimen de prima media con prestación definida -donde los recursos ingresan a un fondo común-, la cuenta de cada afiliado está conformada por los aportes efectuados por éste y sus rendimientos, de ahí que cuando éstos resultan insuficientes para financiar la prestación, el faltante será provisto por la compañía aseguradora con la que se haya contratado el seguro.

Así las cosas, resulta claro que tal cobertura es automática, pues si se condena a la AFP al pago de la prestación periódica, a la Aseguradora, por ministerio de la Ley, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes (Subrayado fuera del texto).

Entonces, si la cobertura de los seguros previsionales en el sistema de seguridad social es automática, cuando se condena a la administradora del fondo de pensiones, como aconteció en este caso, a la aseguradora, por mandato legal, se le extienden sus efectos en calidad de garante, razón por la cual deber asumir los valores adicionales que sean necesarios.

Sobre a las costas de primera instancia que son objeto de apelación por parte de PROTECCION S.A., es preciso traer a colación que el inciso 1 del artículo 365 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa (artículo 145 del CPTSS), el cual consagra que se condena en costas a “(...) *la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto (...)*”³, obedeciendo la misma como a factores objetivos. Por lo que al resultar PROTECCION S.A. condenada en primera instancia al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que se confirmará por parte de esta sala, se concluye que no está llamada a prosperar la apelación en este punto.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada. Se causan costas en esta instancia a favor de la parte demandante en contra de PROTECCIÓN S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., dada la no prosperidad de los recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 285 del 2 de agosto de 2016 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

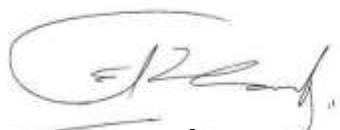
SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$900.000 para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

³ CSL SCL, Sentencia 068 del 26 de septiembre de 2018, radicación 68184, MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ: “En relación con la excepción formulada que denominó «IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS», igualmente se declarará no probada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del CPC (hoy inciso 1 del artículo 365 del CGP) aplicable en materia laboral por remisión del 145 del CPTSS, que consagra la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, por lo que bajo esas premisas, corresponde fijarlas a cargo del ISS, por resultar condenada en ese presente asunto.”

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5766386311bd2ce03b769b738afe347d31af6157626461d62ce40f2769835a1

Documento generado en 28/10/2020 02:01:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>